

*El Boletín Oficial, sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

*Las reclamaciones que no vengan
francas no se admitiran en esta re-
daccion.*



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastián Ruiz, calle Antigua del Correo, num. 4.

BOLLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria. -- Negociado 2.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorización para procesar á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra; resulta

Que el Promotor fiscal manifestó al juzgado en un escrito que había recibido un parte del Síndico del Ayuntamiento de la Parra denunciando al Alcalde de aquella villa por haber impuesto y exigido en metálico varias multas, y no en el papel creado al efecto; y como estos abusos constituyan delitos públicos, que era preciso castigar, previas las fórmulas del juicio criminal, procedía prevenir desde luego el sumario recibiendo declaración á los multados, y practicando las demás diligencias correspondientes.

Acordado así por el Juzgado, dijeron varios testigos que habían pagado en metálico las multas impuestas por el Alcalde; unas por haber encontrado faltó de peso el pan que vendían sus respectivas mujeres; otras por haber entrado sus ganados en los sembrados, ó llevar las bestias sin bozal; por daños causados en los montes, y otras

causas análogas, procedentes todas de infracción de los bandos de policía y Buen gobierno.

Con vista de estas diligencias, dijo el Pro-
motor fiscal, que apareciendo de las mismas ha-
ber sido cometidos los excesos que se atribuyen
á D. José de la Barrera, Alcalde de la Parra,
en el ejercicio de sus funciones administrativas
antes de llevar adelante las actuaciones, se esta-
ba en el caso de pedir la autorización al Go-
bernador de la provincia, remitiéndole compresa
de lo obrado, con lo cual se conformó el juz-
gado, y así lo ejecutó.

Oido el Alcalde, contestó que con el objeto sin duda de inhabilitarlo para las elecciones de concejales, hicieron creer sus adversarios á los multados, que declarando en contra de él, les iban á devolver las multas en dinero; pero que esta acusación quedaba desvanecida con los registros y papel de multas que presentaba, y que se hallan unidos al expediente, en los que se descubría la lenidad con que había procedido contra los infractores á los bandos de policía, cuyas medidas se vió precisado á adoptar para contener los abusos que de antiguo se cometían.

Oido por último el Consejo provincial, y conforme el Gobernador con su dictamen, denegó al juzgado la autorización solicitada:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848,
por el cual se prohíbe á todas las Autoridades

civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de la Parra Don José de la Barrera pudo imponer y exigir multas gubernativamente á los infractores á los bandos de policía y buen gobierno, conforme con las facultades consignadas en el artículo citado de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que segun el registro de las multas impuestas gubernativamente por el Alcalde, aparecen satisfechas en papel creado al efecto, y que esto mismo se acredita con los medios pliegos unidos al expediente, única comprobacion que en el dia existe, en los que constan las notas y demás requisitos prevenidos en el Real decreto citado, quedando por consiguiente desvinculado el cargo en que funda el juzgado el procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz, y lo acordado.

Y habiendose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunica á V. S. para su integridad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—Sen Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de Hacienda de la misma de los cuales resulta que por parte de D. Manuel Moratiel, vecino de Santa Olalla de Eslorza, se denunciaron al juzgado varios hechos que en su sentir eran infracciones del Código penal, cometidas por los Alcaldes y Ayuntamientos de Rueda, Vegas del Condado y Gradiñes, en el repartimiento de las contribuciones de los años de 1849, 1850 y 1851:

Que admitida esta querella se dió auto mandando oficiar al Gobernador para que el Administrador de Rentas facilitase los repartimientos indicados, y disponiendo que los Alcaldes de los pueblos de que se trata remitiesen al Juzgado las listas cobratorias de aquellos años:

Que despues de transcurrido algun tiempo la Administración de contribuciones dirigió al Juzgado los repartimientos pedidos:

Que segun resulta de los mismos, estos permanecieron expuestos al público durante el tiempo prevenido por la ley, y habiéndolos examinado la Administración oportunamente los halló arreglados en un todo á las condiciones y requisitos prescritos, y a propuesta suya recayó en ellos la aprobación del Gobernador:

Que así las cosas, el querellante presentó escrito haciendo diferentes cargos de falsedad á los concejales que los habían autorizado, y solicitando que, con el objeto de comprobar sus acusaciones, fuesen interrogados al tenor de ciertas preguntas varios concejales y vecinos:

Que se practicó esta diligencia, y que del contexto de algunas declaraciones resulta que en ciertos puntos los Alcaldes pedáneos y encargados de la cobranza en los años indicados no exigieron á

todos los vecinos la cuota que les estaba asignada en el repartimiento aprobado por el Gobierno de la provincia, sino otra que solo les correspondía en virtud de una distribución extraoficial, hecha por el mismo pueblo, del cupo de contribuciones que al mismo se había señalado en el reparto general del Ayuntamiento:

Que despues de recibidas estas declaraciones, habiendo formalizado su querella D. Manuel Moratiel, el Juzgado, oido el ministerio público, se consideró en el caso de solicitar del Gobernador la autorización necesaria para proceder contra los concejales, peritos y demás personas que parecían comprometidas en este asunto; pero que el Gobernador denegó la autorización y le requirió de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 1.^o de la ley de 25 de Agosto de 1851, con arreglo al cual el Tribunal de cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y conocimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos y pertenencias del Estado:

Visto el artículo 20 de la misma ley de 25 de Agosto de 1851, el cual establece que cuando en estas cuentas aparezcan indicios de falsificación, malversación, ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá de remitirse el tanto de culpa que corresponda al Tribunal competente:

Visto el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe la provocación de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.^o Que segun resulta de los repartimientos facilitados por la Administración, y de las declaraciones prestadas por los Alcaldes pedáneos, y que constituyen el fundamento de la denuncia, consiste en que para exigir á cada vecino la cuota de contribuciones no se ajustaron á las que estaban fijadas en los repartimientos aprobados por el Gobernador, sino que procedieron con arreglo á unas listas cobratorias formadas convencionalmente en los Ayuntamientos y pueblos para distribuir el cupo que á cada uno de estos últimos se había señalado, siguiendo los trámites marcados por la ley:

2.^o Que este hecho, ó puede ser objeto de reclamaciones por parte de los contribuyentes que entonces tienen expeditos los recursos necesarios para solicitar de la Administración el desgravio á que haya lugar, ó constituir, como parece que sucede en el conflicto presente, motivo de culpabilidad respecto de las personas comprometidas en el abuso, en cuyo caso tambien corresponde á la Administración, con arreglo á las disposiciones preinsertas, apreciar y decidir en vista de lo que arrojen de si las cuentas y demás documentos, á qué género de responsabilidad debe sujetarse á los funcionarios y otras personas culpables:

3.^o Que por consiguiente hasta que la Administración, hecho el examen y censura de las cuentas en uso de sus atribuciones, haya creído que son fundados estos cargos y que prestan materia para proceder criminalmente, no puede darse por terminada la cuestión previa, sin cuya re-

solución no tiene estado el asunto de que aquí se trata para que empiece á conocer de él la Autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de a Real mano.—El Ministro de la Gobernación, *Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Lo escaso de la última cosecha de cereales en la generalidad de las naciones de Europa, coincidiendo con los temores de la Guerra de Oriente, alzó considerablemente los valores de nuestros granos, y produjo alguna alarma sobre el surtido de nuestros mercados interiores. El Gobierno, que había reunido con tiempo los datos necesarios para no verse sorprendido por los acontecimientos, se abstuvo de dictar medidas que solo en casos extremos pueden convenir, y el resultado ha sido que sin coartar en lo mas mínimo la libertad del tráfico, sin cerrar nuestros puertos á la exportación, ni abrirlos para la importación, España, no solo se ha bastado á sí misma, sino que ha dado ventajosa salida á una parte de sus sobrantes, adquiriendo así nuevas fuerzas reproductivas para su agricultura. El Gobierno cree que aun cuando la cosecha próxima se resintiese de escasez, todavía hay existencias de años anteriores bastantes para neutralizarla; sin embargo, como abriga la esperanza de que la Provincia ha de favorecer nuestro suelo, y persuadido de que la declaración ya realizada de la guerra de Oriente ha de abrir para nuestros frutos nuevos y abundantes mercados, necesita tener con la debida anticipación datos tan exactos como sea posible, tanto de las existencias actuales, como de los productos y consumos

probables de cereales y caldos. Para conseguirlo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.º Que V. S. remita á este Ministerio una noticia exacta del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos, cuidando de anotar las variaciones que se fuesen presentando en el parte quincenal de los precios de subsistencias.

2.º Que oyendo á la Junta provincial de Agricultura, á la de Comercio, donde la hubiese, al Consejo provincial, y valiéndose de los demás medios que estime oportuno, forme, y asimismo remita á este Ministerio, un estado de las existencias que aun queden de la cosecha anterior, y sobrantes que se calculen, cubiertas las demandas del consumo anterior, hasta la próxima.

El Gobierno espera que penetrado V. S. de la importancia de los datos que se le piden, desplegará todo su celo para remitirlos con la exactitud y brevedad que su misma naturaleza exige.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 98.

Habiéndose suscitado duda por algunos Alcaldes, en la forma de extender las cédulas de vecindad que han sustituido á los pasaportes desde 1.º del actual; y á fin de que haya la mayor exactitud y uniformidad en su extensión, se insertan los adjuntos modelos, á los que deberán sujetarse estrictamente los Alcaldes al proceder á la formación y repartimiento de las expresadas cédulas: al mismo tiempo les encargo formen y remitan á la Depositaria de este Gobierno las cuentas de documentos de vigilancia expedidos hasta 50 de Abril próximo pasado, en tregando en la misma los fondos y documento sobrantes. Albacete 2 de Mayo de 1854.—Joaquín Alonso.

DISTRITO MUNICIPAL

de

ALBACETE.

PROVINCIA

de

ALBACETE.

Número 1.

JUAN Gonzalez Marin

empadronado en esta Capital calle de San Anton núm. 7.

Albacete 1.º de Mayo de 1854.

*El interesado.
Firma.*

Pagó un real.

*El Alcalde.
Firma.*

PROVINCIA

de

ALBACETE.

Número 1.^o

Cédula de vecindad para sirvientes.

Manuel Gimenez y Gonzalez al servicio

DISTRITO MUNICIPAL

de

ALBACETE.

de D. Lucas Ochando, soltero,

empadronado en esta Capital calle de la Caba núm. 14.

Albacete 1.^o de Mayo de 1854.

*El cabeza de familia.
Firma del amo.*

El Alcalde.

Firma.

Pagó un real.

PROVINCIA

de

ALBACETE.

DISTRITO MUNICIPAL

dc

ALBACETE.

Número 1.^o

Cédula de vecindad para individuos que no son cabeza de familia.

José Gomez Martinez

de oficio jornalero,

soltero

empadronado en esta Capital calle de San

Agustin núm. 8,

Albacete 1.^o de Mayo de 1854.

*El cabeza de familia.
Firma.*

*El Aldalde.
Firma.*

Gratis,

IMPRENTA DE LA UNION.